



*Mc. José Luis Flores Malqui*  
C.M.P. 11527  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

# Resolución Directoral

Barranca, 16 de Febrero de 2017

*TAP. VIDAURO DELGADO ROJAS*  
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

## VISTO:

La solicitud de 01 de febrero 2017 ingresado a trámite documentario del Hospital de Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud por doña **Erika Katherine Vega Solano** solicito se declare la desnaturalización de los contratos por SNP e invalidez del contrato administrativo de Servicios CAS y Y reconocimiento de contrato de trabajo al régimen laboral n°. 276.

El Informe N°29-2017-GR-DIRESA-L/HBC-SBS-UP de 14 de febrero de 2017.

## CONSIDERANDO:

*Que, con la solicitud de vistos la recurrente Erika Katherine Vega Solano en el presente caso, busca una respuesta administrativa, sobre las siguientes prórrogas administrativas:*

*Solicita la desnaturalización de los contratos de servicios comprendiéndose desde 02 de enero de 1996 al 01 de julio de 2012 acumulándose 16 años más siete meses que se incluirá en la carrera administrativa de la Ley n.º 276, pago de 16 aguinaldos por fiestas patrias, navidad y 16 bonificaciones por escolaridad del año 1996 al 01 de julio de 2012, más los intereses legales y laborales que será practicado por el perito del Poder Judicial y liquidación de beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios CTS de 16 años y otros beneficios laborales irrenunciables por Ley y el pago de costa y costos del proceso e intereses legales que se determinaran en ejecución de sentencia.*

*Que, sus peticiones realiza en virtud de la condición que tenía la recurrente al momento de haber prestado sus servicios en la entidad hospitalaria como locación de servicios y posteriormente con la entrada de vigencia del Decreto Legislativo N° 1057, con los Contratos Administrativos de Servicios, las cuales establecieron regimenes contractuales distintos a los regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su respectivo reglamento.*

*Que, en materia de contratación de personal se presentan a menudo, confusiones entre el contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo. Así, debe tenerse en cuenta que son dos contratos distintos; el primero responde a una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de la entidad y en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo.*

*Con respecto al contrato de locación de servicios, el cual se encuentra regulado en los artículos 1764º y siguientes del Código Civil, señala que: "Es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado 'locador' asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como dador), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un 'servicio' (material o intelectual, conforme al artículo 1765º del Código Civil), teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado 'comitente o locatario' al pago de una retribución".*

*En cuanto a la relación de la administrada en virtud de lo señalado por el Contrato Administrativo de Servicios, podemos señalar que es un vínculo entre la administración y un tercero, esto es, una relación para que ese último realice una determinada actividad a favor de la otra parte, estableciéndose derechos y obligaciones de las partes que la suscriben, claro está que hace alusión a un contrato.*

*Por otro lado, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Es decir, en otras palabras es un contrato laboral, en la que se distingue la dependencia del prestador de servicios al efectuar la actividad encargada por la entidad del Estado, lo que no es otra cosa que la existencia de la subordinación en este tipo de relación. Además, debemos distinguir que como cualquier otro contrato laboral, esto significa el sustento del prestador de servicios y de su familia, en razón que el subordinado a cambio recibe una contraprestación.*





TAP. VIDAURO DELGADO ROJAS  
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

Mc. José Luis Flores Malqui  
C.M.P. 17527  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

# Resolución Directoral

Barranca, 16 de Febrero de 2017

Que mediante Acción de Inconstitucionalidad contra el Régimen CAS regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente n.º 0002-2010 PI/TC), de 10 de agosto de 2010 el Tribunal Constitucional concluye que: Los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo 1057 son de naturaleza laboral (especial), no es posible la aplicación del test de igualdad, existe una mejora o progresión al reconocer derechos laborales, los derechos laborales otorgados deben ser evaluados según lo establecido en la constitución, se deberán regular derechos de sindicación y huelga y el contrato administrativo de servicios es un régimen especial.

Que, tales contratos, como bien señala el Tribunal Constitucional, se generó beneficios laborales a favor del trabajador, por el cual a la fecha muchos de la población de trabajadores gozan de beneficios que este régimen le brinda, así como los administrados fueron favorecidos, en su momento, por estos beneficios laborales, por ser un contrato especial.

Ante esta situación debemos advertir que mediante expediente n.º 05057-2013-PA/TC-JUNIN, el Tribunal Constitucional (Caso Huatuco), sentó un precedente vinculante con observancia obligatoria como manda el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y dentro de los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de dicha sentencia señalan que para el acceso a la carrera administrativa, tiene que haber el concurso público de méritos, que el acceso a un empleo a la administración pública se da únicamente por el principio de meritocracia y más por la aludida desnaturalización de contrato civiles y/o de otra índole, estableciendo que para los casos de despido sólo es posible, la reposición si ha ingresado por concurso público. En ese sentido el Tribunal Constitucional recurriendo a la regla overruling, revisando sus propios precedentes en materia laboral y específicamente al principio de primacía a la realidad, por lo que la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral de la administrada durante los años que fue contratada como locación de servicios y Contrato Administrativo de Servicios, es improcedente a la actualidad, y por ser esta su pretensión principal, las demás pretensiones deben correr la misma suerte.

La Dirección Ejecutiva y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 587-2016-PRES; con la opinión favorable de jefe de la unidad de Personal, del Director del Sistema Administrativo I, visto bueno de la oficina de Asesoría Legal del Hospital Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada doña, Erika Katherine Vega Solano señalada en el primer párrafo del presente acto administrativo y por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** en forma personal a la recurrente el contenido del presente acto administrativo, y su respectiva publicación en la página web institucional y está facultado a interponer recurso administrativo correspondiente en el plazo de 15 días de conformidad a lo estipulado en el artículo 107 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.

JMO/VDR/bcqp

### Distribución:

- DIRESA
- Dirección Ejecutiva
- Dirección Administrativa
- Portal Web
- Asesoría Legal
- Interesado
- Legajo
- Beneficios y pensiones
- C/c Archivo

- (01)
- (01)
- (01)
- (01)
- (01)
- (01)
- (01)
- (01)
- (01)
- (01)

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS

Dr. Jorge Luis Morón Ochoa  
C.M.P. 34297  
DIRECTOR EJECUTIVO